

**Expediente I.P.P. trece mil ochocientos quince.-**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.\_\_\_\_\_**

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los treinta días de agosto del dos mil dieciséis**, reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 14.815 caratulada: "C.,A.C. por falso testimonio"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado este último que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE:** Interpone recurso de apelación el Particular Damnificado -S.D.H., a fs. 107/109 y vta.-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental -Dra. Gilda Stempelet a fs. 101/104-, por la que rechazó la nulidad de la resolución dictada por la Fiscalía General Departamental, en la que no se hizo lugar al pedido de revisión del archivo dispuesto por el Agente Fiscal interviniente.

Se agravia por considerar que se ha realizado una interpretación

“desajustada” de los alcances que posee la aplicación de criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público Fiscal.

Sostiene que resulta equivocado el carácter absoluto que se ha otorgado a los criterios de oportunidad, limitando el control judicial, ejerciéndolo únicamente con respecto a la formalidad del decisorio del Ministerio Público Fiscal.

Entiende que los criterios de oportunidad normados en los arts. 56 y 268 último párrafo del C.P.P., no confieren al titular de la acción pública, facultades absolutamente discrecionales y meramente subjetivas para decidir cuándo continuar una causa, sino que reglamentan supuesto determinados, como la orfandad probatoria.

Afirma en ese sentido que si los supuestos previstos no se existen, la resolución de archivo no tendría basamento en la norma y resultaría inválida, por más que el auto que la disponga posea todas las formalidades, destacando que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal se encuentran constitucionalmente obligados a tomar decisiones motivadas racional y legalmente, encontrándose vedadas las arbitrarias.

Entiende, en ese sentido, que la función del Juez de Garantías no puede únicamente limitarse a controlar la formalidad del acto, sino que también debe controlar su legalidad sustancial.

Expresa que la nulidad que peticiona se apoya en el perjuicio de que le causaría la decisión, porque atenta contra la administración de justicia en cuanto no se habría fundado debidamente, afectando su interés de procurar justicia, respecto de la comisión de un delito que lo afecta directamente; solicita se haga lugar a la nulidad.

Analizados los agravios expuestos y los argumentos en los que se ha fundado la resolución impugnada, propondré el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión de la Sra. Jueza de Garantías de fs. 102/104 y vta.

En primer termino observo que **su primer agravio no deja de ser una afirmación dogmática**, pues refiere que el control de la Sra. Magistrada resultó solo formal, pero no habiendo relacionado ello con las circunstancias de la causa. No ha referenciado qué extremos la Sra. Jueza dejó de valorar o cuáles lo hizo en forma errónea.

Más allá de ello, en cuanto al fondo del asunto, **entiendo que la Magistrada no se ha limitado a realizar un control de los aspectos formales del acto**, pues su decisión se ha basado también, en la **falta de acreditación de violaciones a derechos constitucionales**, tal como expresamente lo ha plasmado a fs. 104 vta.

Y **analizados por mi parte los actos jurídicos cuestionados**, comparto lo expuesto por la Sra. Juez A Quo, en tanto **se encuentran debidamente fundados en las piezas procesales que conforman la I.P.P.**, conforme exige el art. 210 del C.P.P., y a la luz de las disposiciones legales pertinentes, no evidenciándose la existencia de arbitrariedad (fs. 57/59 y 82/84).

Tal como ha sostenido la Sala III del Tribunal de Casación Provincial, entiendo que "...el ordenamiento ritual provincial no ha concedido a los representantes del poder jurisdiccional (Juez y Cámaras de Garantías) la facultad para revisar las decisiones que, en materia de desestimación de la denuncia y archivo de las actuaciones son adoptadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de los casos puntuales en los que puedan hallarse involucradas cuestiones de rango superior al meramente legal..." (T.C.P. Sala III Ca. 23727 RSD-404-8 S 18/03/2008).

Es así que no comparto la crítica que expone el impugnante, en tanto -como surge de lo expresado por la Magistrada- se ha analizado la decisión de archivo, a la luz de las exigencias constitucionales que recaen sobre el titular de la

acción pública.

**Elo ha sido efectuado con prudencia, no excediendo el ámbito de competencia propia del Organo Jurisdiccional en lo referente a la oportunidad, mérito y conveniencia de la decisión fiscal;** habiendo procedido -la Magistrada- conforme a los deberes constitucionales que se le imponen, en lo que hace al control sobre la legalidad y debida fundamentación racional de la resoluciones dictadas en el marco de un proceso judicial por la parte que tiene a su cargo la instrucción (arts. 56, 266 y ccmts. del Rito y ley de Ministerio Público).

Voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** por iguales fundamentos, voto en el mismo sentido que el Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, a fs. 107/109 y vta., y confirmar la resolución de fs. 102/104 y vta.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Sufrago en el mismo sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, agosto 30 de 2016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este: **TRIBUNAL, RESUELVE** rechazar el recurso de apelación interpuesto, a fs. 107/109 y vta., y confirmar la resolución de fs. 102/104 y vta. (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 56, 266, 268, 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P. y Ley de Ministerio Público nro. 14.442).

Notificar al Fiscal General, a la Defensoría General y al Particular Damnificado. Hecho, devolver al Juzgado de origen.

